Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0913

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Diagonal 17, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial [redacted], contra la Resolución Penal núm. 062-2025-SPRE-00174, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes, la decisión recurrida que dictó AUTO DE NO HA LUGAR a favor del imputado [redacted] RODRÍGUEZ, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. 849-865-7660, actualmente en libertad, por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, tal como consta en las razones expuestas en el cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia por la falta de interés del abogado del recurrido.* ***CUARTO:*** *La presente lectura íntegra se produce hoy jueves diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y ordena a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2025-SPRE-00174, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], acusado de la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima, querellante y actor civil [redacted], en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 numeral 3 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 17 de abril de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por la Dr. [redacted], en representación de [redacted], respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00958, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de ambas partes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la resolución número 502-2026-SRES-00065, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Case la resolución número 502-2026-SRES-00065, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por consiguiente, que se envíe ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que su presidente apodere una de sus salas distinta a la que dictó la resolución atacada, para que evalúe nuevamente el recurso de apelación de que se trata.*

1.5.2. El Dr. [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se sirva tener por presentando este escrito de defensa, se sirva admitirlo y tener por hechas las manifestaciones que contiene, por estar ajustado a la ley y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el memorial recursivo de casación intentado por* [redacted], *en contra de la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, de fecha 19 de febrero de 2026, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar al intimante al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso presentado por el recurrente* [redacted], *contra de la resolución penal de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, al entender que hay apreciaciones y discrepancias del impugnante cuya nueva valoración y eventual subsanación corresponde a este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia manifiesta y errónea aplicación a lo dispuesto en el artículo 304.3 y 415. 2 del CPP, Ley núm. 76-021.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia manifiesta y errónea aplicación a lo dispuesto y el artículo 405 del CP.* ***Cuarto medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de las sentencias, lo que en conjunto constituyen una violación a las reglas establecidas en los artículos 24 y 172 del CPP ley núm. 76-02.*

2.2. A pesar de que el recurrente enuncia cuatro medios de casación, desarrollan sus fundamentos de forma conjunta, quien alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal de resolución se apartó de las letras de los artículos precitados. Cuando habiendo instruido la causa nuevamente, cometió los mismos errores del tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia. Donde el mandato de ley era volver a instruir la causa y dictar conforme al derecho la resolución que correspondiera. Siendo en el caso de la especie la apertura a juicio, conforme al artículo 303, pues la acusación tiene fundamentos suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor en su persona de estafa. Ya que fue un hecho no controvertido: a) vendió un vehículo que tiene el numero único alterado sabiéndolo, 2) cuando se le notificó la puesta en mora para que devuelva el dinero lo incorporó a su patrimonio de mala fe, porque ya sabía por efecto de la puesta en mora que debía devolver el dinero producto de la venta. El tribunal de resolución vuelve a repetir el, mismo error del tribunal de primera instancia, ni si quiera se refirió al fundamento de las conclusiones de los acusadores y la decisión del tribunal. Violación al principio de justicia rogada, debido a que de las propias conclusiones de la defensa se puede inferir que los hechos que el tribunal juzgó y no acreditó como hechos constitutivos de los tipos puestos a cargos del justiciable. Que el tribunal de sentencia de un lado deja como hechos ciertos y no controvertido, que el vehículo objeto de la estafa, tiene el número de chasis alterado, que el negocio se hizo a través de las altas tecnología (anuncio, comunicación y transferencia de fondos), que el Estado lo tiene bajo incautación, que el hoy recurrente mediante medios de pago bancario transfirió los fondos a la cuenta del justiciable y que fue debidamente puesto en mora para que devuelva los fondos si de verdad hizo el negocio de buena fe. Que por más esfuerzo argumentativo que realizo la corte de apelación, no pudo establecer como estos hechos no controvertidos por ninguna de las partes no se subsumen en el tipo atribuido por el hoy recurrente al justiciable, ciertos y no controvertidos, no se corresponde y no se relacionan directamente con los tipos penales que se les imputan al justiciable y hoy recurrido (ver acusación particular). Sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esgrimir, por el momento, las violaciones al derecho de defensa, al derecho de la propiedad y al debido proceso de ley que produjo esta situación en perjuicio del hoy recurrente. Que ha quedado explicado que el agravio sufrido por el recurrente por las inobservancias de estos principios y la franca violación del debido proceso que se materializa por la aplicación, para este punto de los artículos 172 del CPP, […] el tribunal, de un lado reconoce que los hechos ocurrieron, muy especialmente que el justiciable se hizo entregar valores en medio de una maniobra fraudulenta (un vendió un vehiculó con un chasis fijo alterado y luego de haber sido puesto en mora continua con la insistencia de incorporar a su patrimonio estos fondos, sin observar que son producto de una estafa cometida a través de las altas tecnología y posterior lavado de activo. Lo que la corte de apelación validó, cuando dictó la resolución impugnada. Violando el mandato que le ha conferido el legislador de dictar una decisión basada en sana crítica. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, sin hacer una ponderación pormenorizada y frente a las imputaciones, contra el hoy recurrido y donde se plantea estos hechos basados en los medios de pruebas en las acusaciones, dictó auto de no ha lugar sin observar el alcance probatorio de los mismos y paso a decidir erradamente que no correspondían como medio de prueba en la acusación. También todas las contradicciones que han sido señaladas dentro de este recurso constituyen faltas en la motivación de la sentencia y violaciones al principio lógico de razón suficiente, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser. Este principio ha incidido en el derecho para justificar la motivación de las resoluciones judiciales por establecer que todo lo que es determinado por el juez debe tener una razón suficiente que debe ser expresada por él. Que el tribunal de alzada sin explicar mínimamente porque sin evaluar los demás medios de pruebas contenido en las acusaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confirman el auto de no ha lugar disfrazado de exclusión del imputado que además está perseguido civilmente. Que por esta razón la decisión evacuada por el Tribunal a quo debe ser anulada, en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Y además de todo lo anterior el tribunal, realiza una errónea aplicación de las facultades para la cual fue constituido, pues se abroga las atribuciones de tribunal de juicio, igual como hizo el tribunal de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la víctima, querellante y actor civil [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que estando esta alzada apoderada de un recurso contra un auto de no ha lugar se infiere, del análisis de la norma procesal, que el procedimiento a cumplir es el relativo a la fase preliminar, actuando la corte en funciones de juzgado de la instrucción por lo que las partes, en este caso la parte acusadora, está en la obligación de presentar al tribunal las pruebas que sustentan la acusación. Como se aprecia en la glosa, y fue decidido por el a quo, la génesis del conflicto radica en la acusación contra el señor [redacted], imputado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]. Sobre el supuesto fáctico planteado a la justicia por el órgano acusador se ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio contra el imputado [redacted], sobre la base de medios probatorios que han sido recogidos durante sus diligencias de investigación, y de los cuales, en principio, no se advierten*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de ilegalidad, tal como lo decidió el a quo, sin que esta parte, acota esta alzada, implique necesariamente un envío a juicio, por lo que mal hubiese obrado el a quo si verificada la inexistencia de tipo penal envía a juicio sin que exista la probabilidad de que en esa fase pueda producirse una condena contra el encartado [redacted], tomando en consideración que el imputado compró el vehículo objeto de controversia a su antiguo propietario, lo pagó, y fue transferido a su nombre, luego de lo cual lo vende al hoy querellante, quien transfiere a su nombre, y cuando este pretende vender a otra persona es que surge el impase y le retienen el vehículo en el Plan Piloto de la Policía Nacional (departamento de recuperación de vehículos robados de la Policía Nacional). La verdad es que lo ocurrido demuestra la falta de credibilidad que adornan ciertas instituciones en su quehacer cotidiano. La especie demuestra la existencia de múltiples traspasos del vehículo en cuestión, lo que por máxima de experiencia implica la expedición de sendas certificaciones para cada traspaso, en principio válidas, expedidas por Plan Piloto sobre un vehículo del que tenían conocimiento que era robado desde el año 2010, según sus registros. Decimos certificaciones válidas porque se ejecutaron igual número de transferencias con obtención de matrículas a favor de otras personas, distintas a las dos involucradas en este proceso, por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Que, tal como lo decidió el juzgador de primer grado, no se determinó la existencia de maniobras fraudulentas para la configuración del delito de estafa al estar ante una operación de compraventa donde no se estableció que el vendedor haya falsificado o adulterado el chasis del vehículo vendido, pues lo había adquirido por compra de manos de otra persona a cuyo nombre se encontraba registrado el vehículo en cuestión, según obra en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Que sobre la falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pronunciarse el juzgador de primer grado en lo atinente a la acusación subsidiaria o particular presentada por la parte querellante, lleva razón el recurrente, sin embargo, tal omisión no acarrearía una solución distinta a la que se llegó, máxime cuando al análisis de la misma se evidencia que el fundamento de esa acusación subsidiaria no tiene descritas circunstancias distintas a las planteadas por el Ministerio Público sobre la ocurrencia de los hechos que pudiera llevar a una calificación distinta. Que, conforme lo establecido, la ausencia tipicidad en los hechos endilgados no justifica una elevación a juicio para mantener a una persona en un proceso sin probabilidad de que pudiere eventualmente dictarse en lo adelante una sentencia condenatoria en su contra, siendo esta una facultad que tiene el juzgador de la preliminar conforme la norma procesal, dado que esta etapa es un juicio a la acusación y no al imputado, y no sería un acto de justicia responsable cuando puede avizorarse que solo resultaría en una recarga innecesaria al sistema de justicia penal, donde la víctima pudo bien canalizar su pretensión por otra vía. El rechazo de una acusación en la fase preliminar es una facultad que concede la norma procesal al juez bajo los parámetros del artículo 304 del Código Procesal Penal, lo que no se traduce en irrespeto a las garantías constitucionales y procesales que se debe a todo ciudadano que acceda a la justicia en procura de la solución de un conflicto, esas garantías también se deben al procesado. En esa tesitura, acota esta alzada, que es función del juez de la instrucción evaluar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas a la luz de los hechos endilgados conforme los criterios de valoración establecidos en el Código Procesal Penal, así como si se configura en esos hechos algún tipo penal, aspecto que no está sujeto a la cantidad de las pruebas aportadas sino a que las mismas resulten ser suficientes, verdaderamente vinculantes, para en un posterior juicio de fondo producir una condena contra un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encartado, aspecto que fue debidamente observado por el juez del a quo cuando arribó a la conclusión de no enviar a juicio al hoy recurrido [redacted]. Que, al análisis de la glosa y de lo expuesto por la parte recurrente en el presente proceso, se puede evidenciar que los vicios imputados a la decisión recurrida sobre errónea valoración probatoria, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, no se corresponden con la misma, pues todo envío a juicio supone o parte de que la valoración probatoria hecha por el juzgador deje claro la posibilidad de que en el juicio de fondo exista la probabilidad de una condena, lo que no ocurre en la especie, pues quedó claro en el tribunal que la evaluación para la determinación de si están dadas las condiciones para emitir una apertura a juicio estarán dirigidas a la verificación de si las pruebas ofertadas devienen en suficientes para tipificar una conducta reprochable penalmente, antijurídica, por la cual se pueda producir una condena en un posible juicio de fondo. Que así las cosas, esta alzada, entiende que concurren razones suficientes para la confirmación de la decisión recurrida y para la aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida, rechazando de ese modo las conclusiones del querellante y actor civil recurrente, toda vez que la decisión del a quo es conforme a derecho y contiene motivación justificante de la conclusión a que arriba, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la víctima, querellante y actor civil [redacted], actual recurrente, enuncia cuatro medios de impugnación, sin embargo en sus argumentaciones desarrolla sus fundamentos de forma conjunta, refiriendo que los jueces de la Corte *a qua* cometieron el mismo error que el juez de la instrucción, al aplicar las disposiciones de la normativa procesal penal, puesto que del examen del proceso en cuestión según el criterio del querellante recurrente, se advierte que la acusación tiene fundamentos suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor de los hechos que constituyen una estafa en perjuicio del ahora impugnante; ya que son hechos no controvertidos: 1) vendió un vehículo que tiene el número único alterado sabiéndolo; 2) cuando se le notificó la puesta en mora para que devuelva el dinero lo incorporó a su patrimonio de mala fe, porque ya sabía por efecto de la puesta en mora que debía devolver el dinero producto de la venta. Siendo evidente que los elementos de prueba presentados a través la acusación y el escrito de querella son más que suficientes para garantizar que en el juicio se podrá demostrar más allá de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos. Refiere, además, que la alzada no presenta una motivación suficiente para justificar su decisión de confirmar el auto ha no lugar, en violación de las disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal.

4.2. Ante la queja referida por el impugnante, es preciso indicar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento, en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 302 al 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, (artículos 298 al 303 del anterior Código Procesal Penal), o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 309 (artículo 304 del anterior Código Procesal Penal) de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.

4.3. Precisado lo anterior, del examen realizado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que, contrario a lo argüido por el recurrente, para los jueces de la Corte *a qua*, determinar que la decisión apelada está justificada, verificaron que la misma fue adoptada al comprobar que a través de la acusación presentada y los elementos de prueba que se depositaron para sustentarla no se determinó la existencia de maniobras fraudulentas para la configuración del delito de estafa al estar ante una operación de compraventa donde no se estableció que el vendedor haya falsificado o adulterado el chasis del vehículo vendido, pues lo había adquirido por compra de manos de otra persona a cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre se encontraba registrado el vehículo en cuestión, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.[1]

4.4. Que en adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado aseveraron, tal y como se advierte en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión, que: "La ausencia tipicidad en los hechos endilgados no justifica una elevación a juicio para mantener a una persona en un proceso sin probabilidad de que pudiere eventualmente dictarse en lo adelante una sentencia condenatoria en su contra, siendo esta una facultad que tiene el juzgador de la preliminar conforme la norma procesal, dado que esta etapa es un juicio a la acusación y no al imputado, y no sería un acto de justicia responsable cuando puede avizorarse que solo resultaría en una recarga innecesaria al sistema de justicia penal, donde la víctima pudo bien canalizar su pretensión por otra vía".

4.5. Que del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que, tal y como refirió la Corte *a qua,* el juez de la instrucción luego de realizar un análisis exhaustivo de la acusación presentada y los documentos de prueba en los que se soporta, verificó

[1] Resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que de los hechos descritos no se deriva la configuración, a la luz del texto que la prevé y sanciona, artículo 405 del Código Penal dominicano, del tipo penal de estafa atribuido al imputado [redacted], puesto que no se describen en el fáctico las maniobras que utilizó el imputado para engañar, confundir o persuadir a la víctima, cómo se materializaron estas maniobras, y de qué forma se valió de ellas para que el querellante [redacted], accediera a la compra del vehículo en cuestión y realizara la entrega de dinero; para así dejar sentada la intención delictuosa del agente culpable. Por lo que a juicio del juez de la instrucción el órgano acusador, no cumplió con los parámetros de suficiencia en la descripción fáctica y probatoria, ya que no estructuró conforme las exigencias de las normas vigentes, ignorando los requisitos taxativos del mismo y la participación individualizada del imputado en cuanto al tipo penal que se pretendía endilgar[2].

4.6. Que en iguales condiciones el tribunal de la instrucción señaló que: *En el expediente reposa el certificado de propiedad núm. 7115252 de fecha 16/01/2016 vinculado al chasis núm.* [redacted], *a nombre de* [redacted], *que es a quien el imputado* [redacted] *en el año 2023 le compra el vehículo que nos ocupa, mismo que el imputado pudo transferir a su nombre contando con la certificación de propiedad núm. 13026192*

[2] Resolución penal núm. 062-2025-SPRE-00174 de fecha 18 de septiembre de 2025, pág. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 30/05/2023 y que al momento de vender a la víctima [redacted] *este último también pudo poner a su nombre conforme se constata en el certificado de propiedad 13424207 emitidos estos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)*[3]. Evidenciando, tal y como refieren los jueces de la corte de apelación que las instituciones del Estado validaron con propietarios del referido vehículo en varias ocasiones a distintos adquirientes, que por demás el imputado no tenía en su poder el vehículo de motor desde la fecha en que se reportó robado y que no hay elementos de prueba que lo vinculen con la acción delictiva de borrar el número de chasis del referido vehículo.

4.7. En lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: *[…] El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*[4]; que fue lo que hizo el juez de la Instrucción, labor que fue verificada y

[3] Resolución penal núm. 062-2025-SPRE-00174, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
[4] Sentencia TC0242/16, del 2 de junio del 2016.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

corroborada por la Corte *a qua*, máxime cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido: *Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión*[5]*;* de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, conforme a los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente.

4.8. En este punto, resulta pertinente indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer:

[5] ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que la Corte *a qua* para proceder a rechazar el recurso presentado en apelación, puntualizó dentro de sus motivaciones, que pudo observar el correcto accionar llevado a cabo por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al realizar su labor de aplicar un "juicio" a la acusación y a los elementos de prueba presentados, llegando a estimar que el órgano acusador, no cumplió con los parámetros de suficiencia en la descripción fáctica y probatoria, ya que no estructuró conforme las exigencias de las normas vigentes, ignorando los requisitos taxativos del mismo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación individualizada del imputado en cuanto al tipo penal que se pretende endilgar; dando fiel cumplimiento a la norma procesal.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en iguales condiciones no se advierte vulneración alguna a la norma procesal penal ni errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*; razones por las cuales, procede desestimar los argumentos ponderados, por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]